

LAS CORPORACIONES LOCALES Y EL TRIBUNAL DE CUENTAS: LOS ESCRITOS DE DENUNCIAS, PETICIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONSULTAS DIRIGIDOS A ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL

Por
M.^a GUADALUPE FERNÁNDEZ ESPINOSA
Auditora del Tribunal de Cuentas

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. TIPOLOGÍA: 2.1. *Solicitud de inicio de una fiscalización.* 2.2. *Denuncias.* 2.3. *Consultas.*—3. CONCLUSIONES.—BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En numerosas ocasiones los ciudadanos, ya sea a título particular o en ejercicio de cargos electos o de su profesión, se dirigen al Tribunal de Cuentas solicitando su mediación para actividades que no necesariamente forman parte de su ámbito de competencias y, aun siéndolo, no siempre gozan los que se dirigen a esta Institución de legitimación para recabar su actuación (1).

Es frecuente que se reciban peticiones de investigación de hechos políticos, penales, administrativos, de revisión de la contabilidad o de determinadas actuaciones con repercusiones financieras, e incluso, como señalan MEDINA y PAJARES (2), «*como instrumento político de determinados grupos contra sus oponentes*».

Esta circunstancia tiene especial relevancia en el ámbito de las Corporaciones Locales debido a múltiples razones, siendo la más evidente la abundancia de las mismas, ya que existen en nuestro país más de 8.000 Ayuntamientos, a los que hay que añadir las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y Consejos Insulares, las Entidades supramunicipales (áreas metropolitanas, mancomunidades, comunidades de municipios, socios, etc.) y las Entida-

(1) Como señalan dos Autos de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de fechas 21 de octubre y 15 de diciembre de 1994, siendo ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas don Miguel ALVAREZ BONALD: «*La experiencia nos enseña que el contenido de las denuncias que se hacen llegar al Tribunal de Cuentas es, y puede ser, muy variado: se pide, a veces, la revisión de cuentas y de la contabilidad; se pide, en otros casos, que materialmente se ponga al día la contabilidad de determinado ente público; se pide, también, que, sin más, intervenga el Tribunal; se piden fiscalizaciones, auditorías y controles; se pide la puesta en marcha de la maquinaria judicial contable, etc.*»

(2) JAVIER MEDINA GUIJARRO y JOSÉ ANTONIO PAJARES GIMÉNEZ, *Comentario General sobre la Jurisprudencia Contable*, «*Revista Española de Derecho Financiero*», núm. 87/1995, pág. 544.

des de ámbito inferior al municipio (juntas vecinales, pedanías, anteiglesias, etc.). De estas entidades pueden depender, además, organismos autónomos y sociedades mercantiles, todos ellos con personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Es frecuente que a lo largo de un año natural se reciban en el Tribunal de Cuentas en torno a unas cien peticiones de este tipo, por lo que en su Informe Anual, en el apartado relativo al Sector Público Territorial y dentro del correspondiente a las Corporaciones Locales, se incluye un epígrafe que, bajo la denominación de «*Denuncias y otras peticiones de fiscalización*», hace referencia a las mismas.

Si bien una parte importante del análisis que se realiza en las páginas siguientes no es de aplicación exclusiva a las Corporaciones Locales, haremos referencia especial a las mismas. Ante la proximidad de la celebración de elecciones locales, en mayo del próximo año, reflexionar sobre este tipo de actuaciones y sus consecuencias jurídicas cobra una interesante actualidad y reviste una singular importancia.

2. TIPOLOGÍA

El Informe Anual del Tribunal de Cuentas ofrece una tipología basada en dos criterios: el subjetivo y el objetivo.

En cuanto al primero, su estructura y contenido vienen determinados por las personas que dirigen sus peticiones al Tribunal de Cuentas, y que son, con carácter general y en orden a su mayor frecuencia:

- Alcaldes y/o Presidentes de las Corporaciones.
- Concejales de las Corporaciones, en su propio nombre o en representación de su grupo municipal.
- Vecinos del municipio.
- Técnicos de la Corporación.

Con respecto al criterio objetivo y de acuerdo con el Informe Anual del Tribunal de Cuentas, el contenido de las denuncias o peticiones de intervención hace referencia, con carácter general, a alguna de las siguientes materias:

- Petición de fiscalización, en general, por estimar que existen anomalías en la gestión municipal.
- Petición de fiscalización por no contar con información sobre la situación económico-financiera de la Corporación.
- Irregularidades en la contratación administrativa.
- Existencia de presuntos alcances, malversación de fondos y prevaricación.

Sobre esta tipología basada esencialmente en el criterio objetivo, aunque sin excluir el subjetivo, y a efectos de claridad expositiva, podemos

considerar en un solo grupo las dos primeras —peticiones de fiscalización—; debemos añadir uno más configurado por aquellas peticiones relativas a interpretación y/o aplicación de la normativa presupuestaria y contable o sobre el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Cuentas y especificar como categoría propia posibles incumplimientos de la normativa, donde quedan incluidos los supuestos de indicios de actuaciones que podrían ser constitutivas de ilícito penal, las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico-público y, por último, aquellos supuestos en los que se presentan indicios de responsabilidad contable. Así, la clasificación de estas peticiones quedaría configurada del siguiente modo:

1. Solicitud de fiscalización.
2. Denuncia:
 - 2.1. Posibles incumplimientos de la normativa jurídico-pública.
 - 2.2. Posibles ilícitos penales.
 - 2.3. Existencia de indicios de responsabilidad contable.
3. Consultas.

Antes de analizar en detalle cada una, debemos recordar las funciones del Tribunal de Cuentas, que vienen definidas en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, en adelante LOTCu, del siguiente modo: «*Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:*

- a) *La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.*
- b) *El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.»*

A continuación, pasaremos a analizar el contenido de cada uno de estos grupos y las consecuencias jurídicas a que dan lugar.

2.1. *Solicitud de inicio de una fiscalización*

Procede, en primer lugar, determinar cuándo se produce una petición encaminada a la realización de una fiscalización.

Como señala la Introducción de las Normas Internas de Fiscalización (3) del Tribunal de Cuentas, el ámbito y contenido de esta función, así como los procedimientos para realizarla, vienen contemplados y desarrollados de una forma básica en la LOTCu y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en adelante LFTCu, caracterizando a esta función como externa, permanente y consuntiva y asignándole la fi-

(3) *Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas*, Ediciones del Tribunal de Cuentas de España, 1997, pág. 9.

nalidad de analizar el sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

Se trata, por tanto, de una función con relevante trascendencia económica y social, cuyo objetivo último es hacer transparente la actuación del gestor público en su vertiente económica y financiera mediante el análisis del cumplimiento de la legalidad y la verificación de la aplicación de los criterios económicos de eficacia, eficiencia y economía.

Los procedimientos concretos mediante los que se lleva a cabo la fiscalización no son objeto de regulación específica por la legislación, lo cual es adecuado porque su carácter es eminentemente técnico.

Bajo esta denominación debemos incluir, por tanto, a las peticiones de fiscalización propiamente dicha, que hacen alusión a la función del Tribunal, como a las de auditoría, inspección o revisión o cualquier otra denominación que pueda emplearse en este sentido, y que debemos entender como referidas a la función del Tribunal a través de la mención de los métodos que son de conocimiento más general.

Cuando se producen cambios políticos en las Corporaciones Locales, bien sea como consecuencia de los resultados de procesos electorales, bien porque prosperan mociones, es frecuente que se reciban este tipo de peticiones en el Tribunal de Cuentas relativas a los períodos de gestión inmediatamente anteriores.

La respuesta del Tribunal de Cuentas a este tipo de peticiones no ofrece dudas y viene determinada por lo dispuesto en el articulado de sus dos leyes reguladoras, LOTCu y LFTCu.

Así pues, el artículo 45 de la LOTCu establece que: *«Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, a las Cortes Generales y, en su ámbito, a las Asambleas Legislativas u otros Organos representativos análogos que se constituyan en las Comunidades Autónomas.»*

Además, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LFTCu, cuyo tenor literal señala que: *«No se dará curso por el Tribunal de Cuentas a ninguna petición de fiscalización que no provenga de las instancias a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1982.»*

A mayor abundamiento, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en dos Autos del Ponente Excmo. Sr. Consejero de Cuentas don Miguel Álvarez Bonald, de 21 de octubre y 15 de diciembre de 1994, aborda esta cuestión, señalando en el Fundamento 2.º de ambas que: *«El claro mandato del artículo 32.2 de la Ley de Funcionamiento impide dar curso a aquellas denuncias que, explícita o implícitamente, lo que piden del Tribunal es que fiscalice determinada entidad u organismo público o sus cuentas o su contabilidad o, en conjunto, su actividad económico-financiera. Los particulares, e incluso las instituciones que, aun siéndolo, no figuran en el artículo 45 de la Ley Orgánica no disponen de legitimación alguna para instar del Tribunal de Cuentas el ejercicio de la primera —y suprema— de sus funciones.»*

Sin embargo, y aunque su estudio no es objeto de estas páginas, hay que señalar que las Corporaciones Locales pueden tener algún tipo de iniciativa para pedir fiscalizaciones a los Organos de Control Externo —los

denominados OCEX— de las Comunidades Autónomas en las que existen. Para determinar si existe la mencionada iniciativa y el alcance de la misma, habrá que estar a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada uno de estos órganos, siempre dentro del ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas (4).

En definitiva, para que el Tribunal de Cuentas realice la fiscalización de la actividad económico-financiera de una Corporación Local (como de cualquier entidad del sector público), la misma deberá haber sido promovida bien por el propio Tribunal, bien por las Cortes Generales o por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la mencionada Corporación.

2.2. Denuncias

El artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que: *«Las cuentas anuales se someterán antes del uno de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad Local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación, y serán, asimismo, objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones. Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.»*

Dos son los aspectos que se tratan en el mencionado precepto:

a) Una fase del proceso de tramitación de la Cuenta General de la Corporación, la cual refleja el resultado de la actividad económica realizada por la misma en cuanto gestora de fondos públicos.

b) Denuncia ante el Tribunal de Cuentas *«de la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas»*.

(4) En este sentido, si bien la iniciativa en los mismos términos que el propio OCEX o la Asamblea Legislativa no se reconoce, sí existe una iniciativa con algunos requisitos en la legislación específica de los OCEX de Andalucía, que requiere acuerdo del Pleno de la Corporación y tramitación a través de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento, la cual puede pronunciarse al respecto; Baleares (aunque su ley se ha aprobado, este órgano no se ha constituido hasta ahora), que requiere mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y Canarias y Castilla-La Mancha, que requieren acuerdo del Pleno para «interesar» la fiscalización. En el caso de Valencia se contempla la posibilidad de que las Corporaciones Locales «requieran» la emisión de informes, memorias o dictámenes. Los OCEX de Cataluña, Galicia, País Vasco y Navarra, en el otro extremo, no contemplan en su legislación ningún tipo de iniciativa, si bien las Normas de Régimen Interior de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, en su artículo 2.2, señalan que «la Sindicatura de Cuentas incorporará a sus actuaciones de oficio los escritos que insten a la acción fiscalizadora de la Sindicatura o expongan hechos que puedan afectarle, presentados únicamente por las personas físicas o jurídicas que tengan un interés directo o posean derechos subjetivos relacionados con el caso».

Centrando nuestra atención en el segundo aspecto, varias cuestiones se nos plantean, como son: cuál es el fundamento jurídico de la denuncia, quién puede formularla, en qué momento debe hacerlo y cómo, cuáles son las irregularidades que dan lugar a un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Cuentas y cuáles son las consecuencias jurídico-procesales de una actuación de este tipo.

1.º Fundamento jurídico de la denuncia.

Como señala el Fundamento Jurídico segundo de dos Autos de la Sala de 19 de mayo y 21 de octubre de 1994, siendo ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas don Antonio de la Rosa Alemany, la denuncia *«carece en el ámbito de las funciones del Tribunal de regulación y en modo alguno es comparable a la que así se denomina en la esfera penal, no tiene como efecto iniciar procedimiento jurisdiccional alguno, ya que se limita a poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas determinados hechos susceptibles de constituir un tipo de responsabilidad contable, ni tampoco constituye al posible denunciante en parte del proceso (...)»*.

Efectivamente, no existe una regulación específica de las denuncias que se puedan plantear, en general, ante el Tribunal de Cuentas, siendo la alusión más expresa la que la LBRL, en su artículo 116 antes mencionado, contempla.

Las denuncias formuladas ante el Tribunal de Cuentas encuentran su fundamento en el deber de colaboración con la Justicia de todo ciudadano y en la obligación de aquél de tutelar un interés público, que se traducirá en un conocimiento de la misma y, en su caso, la puesta en marcha del correspondiente procedimiento, cuando existan indicios de determinados perjuicios a los fondos de la colectividad, como veremos más adelante.

En este sentido, los mencionados Autos prosiguen en el mismo Fundamento señalando que *«desconocer e inadmitir como norma generalizada los escritos de denuncias presentadas por los ciudadanos o particulares, difícilmente parece tener justificación en el ámbito de la competencia de un Órgano Constitucional como el Tribunal de Cuentas, al que están atribuidas como funciones la fiscalización del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, cuya razón de ser y finalidad primordial es fundamentalmente la defensa y protección del erario público»*.

Como se ha señalado más arriba, la denuncia del artículo 116 LBRL no tiene jurídicamente por objeto la iniciación de un procedimiento jurisdiccional. Es importante subrayar esta característica, porque ésa es a menudo la intención de los que se dirigen al Tribunal de Cuentas. En este elemento sustancial de la denuncia encuentra su fundamento que la misma no constituya en parte al denunciante.

2.º Irregularidades que dan lugar a un procedimiento jurisdiccional en el Tribunal de Cuentas.

En la tipología presentada en el apartado primero de este artículo se establecen como posibles contenidos de las denuncias los siguientes:

- Posibles incumplimientos de la normativa jurídico-pública.
- Posibles ilícitos penales.
- Existencia de indicios de responsabilidad contable.

En este sentido, el artículo 16 LOTCu señala que: «*No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:*

- a) *Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.*
- b) *Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- c) *Los hechos constitutivos de delito o falta.*
- d) *Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.»*

Por tanto, en esos supuestos en los que se denuncian hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta se indicará al comunicante que debe remitirse a la Jurisdicción Ordinaria. En este sentido hay que señalar que no es infrecuente que se pongan de manifiesto ante el Tribunal de Cuentas descripciones de actuaciones que podrían encuadrarse en los tipos que el Código Penal recoge tanto en el Título XIV del Libro Segundo, «*De los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social*», o en el Título XIX, «*Delitos contra la Administración Pública*».

De la misma manera se procede en aquellos supuestos en los que se denuncian irregularidades que corresponden a otros órdenes jurisdiccionales, siendo especialmente destacable el contencioso-administrativo, y ello porque el Derecho de la Hacienda Pública es un derecho público, cuyas vulneraciones, como regla general, dan lugar a responsabilidades administrativas exigibles en la vía administrativa y/o en la contencioso-administrativa.

Las irregularidades en la contratación administrativa que se mencionan en el apartado relativo a la tipología constituyen uno de los contenidos más frecuentes. Otro supuesto muy habitual es la puesta de manifiesto de las dificultades en las que presuntamente se encuentran algunos miembros para el acceso a la documentación de la Corporación. Tanto en uno como en otro caso, el Tribunal de Cuentas comunicará a quien remite la denuncia que puede acudir, si así lo estima pertinente, a la Jurisdicción Ordinaria, a quien compete conocer del asunto.

Solamente puede iniciarse un procedimiento de responsabilidad contable cuando existan indicios de alcance. El alcance aparece definido en el artículo 72.1 LFTCu de la siguiente manera: «*A efectos de esta Ley se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.*» El apartado segundo del mencionado precepto legal equipara a los mismos efectos la malversación de caudales o efectos públicos, entendiendo por tal «*su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo.*»

La distinción de los supuestos en los que existen indicios de responsabilidad contable no resulta en absoluto baladí, ya que la exigencia de responsabilidades por el Tribunal de Cuentas mediante el procedimiento previsto para aquellos supuestos no constitutivos de alcance no puede iniciarse mediante denuncia. Sin embargo, por ser un tema complejo y abundantemente estudiado, tanto por la doctrina como por la Sala, nos remitimos a la abundante bibliografía existente sobre el mismo (5).

El artículo 46.1 de la LFTCu establece que: «*Los hechos supuestamente constitutivos de alcance de caudales o efectos públicos, tanto si su conocimiento procede del examen y comprobación de cuentas, o de cualquier procedimiento fiscalizador, como si es consecuencia de una gestión de aquéllos que hubiera tenido lugar al margen del proceso normal de rendición de cuentas al Tribunal, se pasarán a la Sección de Enjuiciamiento a efectos de que proponga a la Comisión de Gobierno, si procediere, el nombramiento de delegado instructor en los términos prevenidos en la Ley Orgánica 2/1982 y en la presente.*»

Como señala SOLA FERNÁNDEZ (6), este inciso debe interpretarse en sentido amplio, considerando, pues, que alude a la puesta en conocimiento del Tribunal de Cuentas de hechos que, en opinión del comunicante, más que del denunciante, pueden contener indicios de responsabilidad contable.

3.º Quién puede formular denuncia.

Puesto que la denuncia no inicia un procedimiento ni constituye en parte, no sería correcto hablar de legitimación para interponerla, ya que ésta, como señala SOLA FERNÁNDEZ (7), se define como «*la cualidad jurídica realmente poseída, o tan sólo invocada, que en necesaria conexión con el objeto del proceso habilita para poder llegar a ser parte en el mismo*».

Nada se establece en la legislación en cuanto a quién puede formularla, pero teniendo en cuenta lo señalado en apartados anteriores debe considerarse que puede dar lugar al inicio de un procedimiento cuando procede no sólo de quienes legalmente vienen obligados a hacerla, sino por extensión de cualquier ciudadano, siendo, como señala TORRES FERNÁNDEZ (8), especialmente aplicable en el ámbito local, en el que no solamente las autoridades mencionadas en el artículo 116 LBRL pueden interponerla.

En este sentido, el Fundamento Jurídico tercero de un Auto de la Sala

(5) A título orientativo citamos el artículo publicado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas don Miguel Angel ARNEDE ORBAÑANOS, titulado *Aspectos de la responsabilidad contable y sus procedimientos*, en el núm. 93/1997 de la «Revista Española de Derecho Financiero», así como los comentarios sobre jurisprudencia contable de MEDINA GUIJARRO y PAJARES GIMÉNEZ en el núm. 95/1997 de la mencionada revista.

(6) Mariano SOLA FERNÁNDEZ, «Aspectos jurídico-formales del enjuiciamiento contable», Ponencia presentada en el I Seminario sobre Enjuiciamiento Contable, publicado en el volumen *Seminarios 1994-1995*, del Tribunal de Cuentas, pág. 53.

(7) Vid. *Supra*, pág. 71

(8) Juan José TORRES FERNÁNDEZ, «Revista Actualidad Administrativa», núm. 4/20-26 enero 1997, pág. 69.

de Justicia del Tribunal de Cuentas de fecha 23 de febrero de 1995, siendo ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas don Antonio del Cacho Frago, señala que no hay razón legal para eliminar las denuncias que provengan de personas no obligadas a ello, no pudiendo decretarse el archivo de las mismas *«por la sola razón de que el denunciante no tiene la obligación de comunicar el hecho presuntamente contrario a la normativa contable»*.

4.º Momento y forma para formular la denuncia.

Si el fundamento de la misma no es otro que el deber del ciudadano de colaborar con la Justicia, entonces el hecho de que quede recogida en la legislación local en el artículo que regula la tramitación de la aprobación de la Cuenta General, documento contable que refleja la gestión realizada durante un período anual ya cerrado, no puede interpretarse en un sentido restrictivo, puesto que esa defensa del erario público señalada en el punto anterior se vería debilitada por el transcurso del tiempo y podría dar lugar a interpretar que todo aquello denunciado cuando la cuenta general ya se ha aprobado no puede tramitarse porque no cumple los requisitos de tiempo.

De la misma manera que no deben ignorarse las denuncias en otros ámbitos del sector público, ni excluirse las que proceden de los particulares, no debe considerarse como momento procesal único en el que puede formularse en el ámbito local exclusivamente durante la exposición pública de las cuentas anuales.

En cuanto a la forma, las comunicaciones deben dirigirse al Tribunal de Cuentas por escrito y aportando un cierto soporte documental que permita al Consejero de Cuentas de la Sección de Enjuiciamiento proponer la iniciación de las actuaciones previas a la fase de enjuiciamiento.

5.º Efectos jurídicos de la denuncia.

Solamente en aquellos casos en los que se comunican hechos supuestamente constitutivos de alcance, de conformidad con el artículo 46.1 LFTCu, antes mencionado, se pasarán los mismos a la Sección de Enjuiciamiento, donde se turnarán entre los Consejeros adscritos a la misma y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la LFTCu (9).

En los demás casos se contestará al remitente indicándole la no procedencia de la actuación del Tribunal y, en su caso, la posibilidad de que acuda a la Jurisdicción Ordinaria.

6.º La acción pública.

Se ha señalado anteriormente que la denuncia no constituye en parte al que la remite en el caso de iniciarse un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Cuentas, salvo que ejercite expresa y formalmente la acción pública del artículo 56 LFTCu.

(9) Respecto a la fase instructora de los procedimientos de reintegro por alcance, puede consultarse el interesante artículo que, bajo ese mismo título, publica Carlos CUBILLO RODRÍGUEZ en la «Revista Crónica del Tribunal de Cuentas», 1992-1993.

Los requisitos y las consecuencias del ejercicio de la mencionada acción no son objeto de estas líneas, pero sí cabe señalar que a menudo, y especialmente cuando los escritos los dirigen profesionales del ámbito local, suele producir extrañeza la falta de información relativa a la marcha del procedimiento con posterioridad a la remisión de su escrito a la Sección de Enjuiciamiento, circunstancia que viene motivada precisamente por no ser parte en el proceso.

2.3. Consultas

De la definición de las funciones del Tribunal de Cuentas que se incluye en el artículo 2 de la LOTCu se infiere necesariamente la carencia de la función consultiva.

Esta circunstancia da lugar a que cuando los escritos que se dirigen al mismo solicitan instrucciones a seguir, especialmente en materia presupuestaria y contable, el Tribunal de Cuentas ponga de manifiesto esa ausencia de funciones consultivas y remita a los correspondientes servicios de atención al municipio que existen en las Diputaciones Provinciales o en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, y cuya misión es prestar asistencia jurídica y técnica a los mismos, tal y como establecen los artículos 36 y 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 30 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (10).

Además, pueden acudir en materia de contabilidad a la Intervención General de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, a quien corresponde, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobar el Plan General de Contabilidad, las normas contables y los libros, estados y, en general, los procedimientos y la documentación contable que las Corporaciones Locales deben llevar.

El que dirige su consulta al Tribunal de Cuentas por escrito recibe siempre una contestación motivada, aunque su contenido sea la ausencia de funciones consultivas en virtud de las cuales exista la obligación de entrar a analizar las consultas.

(10) El artículo 36.1 de la LBRL, en su letra b), atribuye como competencia propia de las Diputaciones Provinciales «la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión». En los mismos términos se expresa el artículo 30 del TR. Con respecto a las Comunidades uniprovinciales, el artículo 40 LBRL establece que «asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales».

3. CONCLUSIONES

El conocimiento, por parte no sólo de quienes ostentan cargos electos en nuestras Corporaciones Locales, sino también por los técnicos de las mismas, los profesionales del Derecho y los ciudadanos en general, de las funciones del Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador de la actividad económico-financiera del sector público, en el cual se incluyen, así como único depositario de la jurisdicción contable, es esencial en un Estado de Derecho en el que uno de los pilares básicos es la autonomía local, reconocida constitucionalmente, junto con la necesaria capacidad para recabar y gestionar sus recursos en aras del bienestar de los ciudadanos.

Conocer el alcance y los efectos de los escritos que se dirigen al mismo redundará, en primer lugar, en una economía procesal, tanto para el que los dirige como para el propio Tribunal de Cuentas, ya que puede evitar aquellos que van a dar lugar necesariamente a una contestación negativa en cuanto a las posibilidades de actuación que se solicitan, con el consiguiente ahorro de medios y de tiempo.

Como señalan MEDINA y PAJARES, a menudo los que se dirigen al Tribunal de Cuentas no reparan en la trascendencia práctica que tiene la calificación de los hechos que se comunican al mismo, lo cual da lugar con frecuencia a insatisfacciones al conocer que no procede una actuación por parte de este Órgano (11), insatisfacciones que se evitan o se reducen con el conocimiento de las funciones y los procedimientos del mismo.

Por todo ello, y a modo de conclusión, resumimos brevemente el resultado de los escritos relativos a las actuaciones de las Corporaciones Locales que se dirigen al Tribunal de Cuentas con mayor frecuencia tal y como sigue:

a) Escritos en los que se solicita una actuación fiscalizadora por parte del Tribunal de Cuentas: no se podrá dar curso a la petición por carencia de iniciativa fiscalizadora por parte del peticionario.

b) Escritos en los que se comunican actuaciones que podrían ser constitutivas de incumplimientos de la normativa vigente: solamente en los casos de existencia de indicios de responsabilidades contables por alcance se remitirá a la Sección de Enjuiciamiento, pudiendo iniciarse un procedimiento jurisdiccional.

c) Consultas: al carecer de funciones consultivas, el Tribunal de Cuentas no está obligado a dar respuesta a las mismas, si bien procurará remitir al organismo o entidad competentes para ello.

(11) Javier MEDINA GUIJARRO y José Antonio PAJARES GIMÉNEZ, *Comentario General sobre la Jurisprudencia Contable*, «Revista Española de Derecho Financiero», núm. 87/1995, pág. 547.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNEDO ORBAÑANOS, Miguel Angel: *Aspectos de la Responsabilidad Contable y sus Procedimientos*, «Revista Española de Derecho Financiero», núm. 95/1997.
- CUBILLO RODRÍGUEZ, Carlos: *La fase instructora de los procedimientos de reintegro por alcance*, «Revista Crónica del Tribunal de Cuentas», 1992-1993. *Informes Anuales del Tribunal de Cuentas*.
- MEDINA GUIJARRO, Javier, y PAJARES GIMÉNEZ, José Antonio: *Comentario General sobre la Jurisprudencia Contable*, «Revista Española de Derecho Financiero», núms. 87/1995 y 95/1997.
- Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas*, Ediciones del Tribunal de Cuentas de España, 1997.
- SOLA FERNÁNDEZ, Mariano: «Aspectos jurídico-formales del enjuiciamiento contable», Ponencia presentada en el I Seminario sobre Enjuiciamiento Contable, publicado en el volumen *Seminarios 1994-1995*, del Tribunal de Cuentas.
- TORRES FERNÁNDEZ, Juan José: *El Tribunal de Cuentas*, «Revista Actualidad Administrativa», núm. 4, enero 1997.